

CAPÍTULO III

Convencionalidad de la autorización a la enajenación de bienes de niñas, niños y adolescentes. La autonomía progresiva y el interés superior de la niñez y la adolescencia



Daniel Alexis Lozano Ortega

Ana Lilia Ulloa Cuéllar

Paola Fabiola Cuéllar Gutiérrez

CAPÍTULO III

Convencionalidad de la autorización a la enajenación de bienes de niñas, niños y adolescentes. La autonomía progresiva y el interés superior de la niñez y la adolescencia

Daniel Alexis Lozano Ortega*

Ana Lilia Ulloa Cuéllar **

Paola Fabiola Cuéllar Gutiérrez***

SUMARIO: I. Introducción; II. Antecedentes; III. Autonomía progresiva; IV. Interés superior de la niñez; V. Jurisdicción voluntaria en Veracruz; VI. Enajenación de bienes; VII. Ministerio Público adscrito; VIII. Procuraduría Estatal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes; IX. Conclusiones; X. Lista de referencias.

I. Introducción

Los Derechos Humanos son para todas y todos, incluidos los niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA). No sólo quienes pueden ejercer su autonomía jurídica tienen la oportunidad de hacer uso de ese escudo llamado Derechos Humanos. En este capítulo presentaremos un punto importante del análisis de los Derechos Humanos de NNA.

En todo procedimiento o proceso judicial en el que

* Alumno de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional del Sistema de Enseñanza Abierta, Sede en Xalapa, correo institucional: zs22000353@estudiantes.uv.mx

** Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. Correo electrónico de contacto: anaulloa_57@hotmail.com

*** Docente de base de la Facultad de Derecho y profesor invitado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, Sede en Xalapa, correo institucional: pcuellar@uv.mx

intervienen NNA, el juzgador, en aras del respeto del interés superior del menor, privilegiará la participación activa de quienes sustenten la acción. La finalidad es cumplir con las condiciones normativas que dan validez a la prueba y garantizan los derechos que tiene todo justiciable. Por esta razón, el juez debe observar un equilibrio entre el derecho plasmado en la norma estatal y en la convencionalidad.

II. Antecedentes

La reforma a nuestra Constitución Política del 10 de junio de 2011 dio lugar a cambios importantes en la forma de entender y aplicar la ley, sobre todo en la rama penal del Derecho. A partir de ese hito legislativo, los Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales que México ha suscrito o suscriba se convierten en objeto de análisis y consideración por parte de los juzgadores al resolver cualquier asunto del que estén conociendo. Lo anterior quedó plasmado en el Artículo 133° constitucional:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Uno de los instrumentos del Derecho internacional más importantes y que ha dado lugar a un nuevo marco interno es la Convención sobre los Derechos del Niño. Este tratado los reconoce como sujetos de derecho, dejando atrás la postura de que los niños son objeto de derecho. Se trata de un cambio de paradigma, pues se otorga a los NNA una protección integral, contraria a la doctrina de la situación irregular que concebía al niño como objeto de protección del Estado, la sociedad y la

familia. Sobre este tema, podemos retomar lo mencionado por el Dr. Ricardo A. Ortega Soriano respecto a las características que posee dicha visión tutelar:

1. Considera que las niñas y los niños son personas incapaces para ejercer por sí mismas sus derechos, porque no pueden asumir la responsabilidad de sus actos;
2. Los adultos o mayores de edad se encargan de tomar las decisiones que están relacionadas o afectan la vida de la niña o niño, incluso si ello constituye una violación a sus derechos;
3. Se establecen amplias facultades para las autoridades que deben resolver asuntos relacionados con las niñas y los niños;
4. Se discrimina o se excluye cualquier participación de la niña o niño en los procesos jurídicos que los involucran; y
5. Las autoridades o personas que tienen bajo su cuidado a una niña o niño deciden en todo momento por ella o él: los sustituyen en el ejercicio de sus derechos.

Como hemos apuntado, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 inicia una transformación respecto a la forma de ver y tratar a los NNA, pero sobre todo en cuanto a la forma en que cuentan con derechos. Con estos se da lugar a un cambio de una protección tutelar a una protección Integral. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los puntos resolutivos que dictó dentro de la Opinión Consultiva 17, destacó:

Que de conformidad con la normatividad contemporánea del derecho internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

Se debe destacar que dicha visión va de acuerdo con la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Para demostrarlo, nos referiremos a cuatro de sus artículos:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Al hacer un análisis transversal de los preceptos antes mencionados, y sin pretender resaltar una obviedad, es claro que también toda persona con menos de 18 años es un ser humano. En este trabajo, sólo nos ocuparemos de los menores de edad concebidos, porque los *nasciturus* tienen otro tipo de derechos. Por lo tanto, desde su nacimiento las personas adquieren derechos como el de igualdad (Artículo 1°), del cual se desprende que tenga todos los derechos y libertades proclamados por la propia Declaración, sin ningún tipo de distinción (Artículo 2°); con ello se adquiere el derecho a la personalidad jurídica (Artículo 6°) y a la misma protección que a cualquier otra persona (Artículo 7°). En este punto resaltamos el derecho a la personalidad

jurídica, entendida como la aptitud que tiene la persona para ser titular de derechos y deberes: los NNA sólo tendrían como limitante para acceder a esta prerrogativa la capacidad jurídica.

Sobre la capacidad jurídica de este grupo particularmente vulnerable, los tratados y nuestra Constitución se han encargado de discernir la forma en que los NNA pueden ejercerla. Por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José, en su Artículo 19°, refiere que el niño debe contar con las medidas de protección que su condición requiere, y que tal protección se hace tripartita porque recae en la familia, la sociedad y el Estado.

III. Autonomía progresiva

La autonomía progresiva de los NNA está reconocida en los Artículos 5° y 12° de la Convención de Derechos del Niño. Se hace referencia al desarrollo de las personas que tienen menos de 18 años y la toma de decisiones directamente sobre su esfera. Estos dos artículos tratan, en concreto, el desarrollo cognitivo y psicosocial: para llevar a cabo la autonomía durante las etapas de madurez, los NNA pueden requerir de la intervención de terceras personas que hagan accesibles sus derechos y que vigilen que se les respeten. En caso de que esta protección no se lleve a cabo, se sancionarán las violaciones a los derechos. La Convención dice a la letra:

Artículo 5°

Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención

Artículo 12°

1. Los Estados Partes garantizar al niño que en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

La autonomía progresiva reconoce que los NNA de edad son poseedores de derechos, pero que su capacidad de ejercerlos por si solos se va desarrollando paulatinamente durante su crecimiento. La Primera Sala de la SCJN, dentro del Amparo Directo en Revisión 119/2014, estableció lo siguiente:

55. En criterio de esta primera Sala, la Autonomía Progresiva no es sólo un concepto psicológico vinculado a la madurez psico-emocional de la infancia, sino que es un concepto normativo que describe o refiere la esfera de inmunidad de la persona frente al estado, y el grado de injerencias estatales tolerables a la vida privada y a las decisiones que se ubican en ese ámbito.

54. En tanto concepto normativo, también crece conforme la persona se aproxima en su crecimiento al umbral, también normativo, de la mayoría de edad. En consecuencia, no es sólo la madurez psico-emocional lo que distingue a un niño de 2 años de un adolescente de 14 para efectos de la toma de decisiones en el ámbito de la vida privada, sino también su lejanía o cercanía con los 18 años, límite normativo considerado para otorgar autonomía plena.

(...)

84. Aceptar la idea de una autonomía progresiva es también aceptar la idea de una autonomía contingente, precaria, y, por tanto, sujeta a verificación y protección reforzada por parte del Estado, sus agentes y las personas autorizadas por el orden jurídico para adquirir responsabilidad sobre las personas adolescentes. Sin embargo, la protección reforzada no debe ser tal que niegue de forma tajante y absoluta la posibilidad de que las personas adolescentes mayores de 14 años tomen decisiones...

La SCJN reconoce que la evolución de la autonomía no puede establecerse con base en edades fijas, pues el proceso de madurez no constituye un desarrolló que se presente de igual manera en todos los individuos. Más bien, el desarrollo se encuentra determinado por diversos factores externos a la persona:

No pueden establecerse edades fijas o condiciones preestablecidas para determinar el grado de autonomía del menor, pues el proceso de madurez no es un proceso lineal y aplicable a todos los niños por igual. Así, la evolución de la autonomía de los menores es progresiva en función de su edad, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan los infantes, así como de sus aptitudes particulares. De tal forma que para determinar la capacidad de los menores para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, es fundamental que los juzgadores realicen una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor (edad, nivel de madurez, medio social y cultural, etc.) y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor, consecuencias a corto y largo plazo, entre otras).

Amparo directo en revisión 1674/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Esta tesis, publicada el 11 de septiembre de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, defiende una aplicación del respeto por parte de las autoridades que intervienen en la toma de decisiones. Al respecto de este tema, Habermas defiende que la sociedad ha tenido un gran peso en la creación y adecuación de leyes, pues en todo acto se habla del rol, del entendimiento intersubjetivo de la sociedad moderna y de su pluralidad democrática como reconocimiento a su diferencia. La sociedad, además, siempre atiende al contexto social imperativo en un momento histórico determinado y ha dado muestras de verdadera empatía que detonó costumbres y paradigmas. Por si fuera poco, en ella se han desencadenado movimientos generadores de cambios legislativos.

Una muestra de la relevancia del impulso que da la sociedad a la adecuación normativa son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Sociedad de

Convivencia para la Ciudad de México y, más recientemente, la llamada “Ley Olimpia” (en reconocimiento a su impulsora, la activista Olimpia Corral Melo), un conjunto de reformas que reconocen la violencia digital y sancionar delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales. Por ello, el papel de la sociedad como garante de la observancia y respeto a los derechos de los niños es vital para el desarrollo y la dignidad de los NNA.

IV. Interés superior de la niñez y la adolescencia

El interés superior de la niñez está catalogado como un principio que tiene su origen en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Este fundamento se retomó en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en su Artículo 3º, donde se establece que las instituciones públicas, privadas y autoridades administrativas de los Estados parte deben atender al interés superior de la niñez.

Por otro lado, en la Observación General número 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, se estipula que el objetivo último del concepto de interés superior de la niñez es “garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño”. Asimismo, en la Observación General número 5 del mismo documento se aclara que se debe entender *desarrollo* como un “concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño”.

En la parte teórica, el Comité subraya que el interés superior de la niñez es un concepto triple que se compone de: a) un *derecho sustantivo*, pues se deben sopesar distintos intereses sobre una cuestión debatida para tomar la decisión que mejor convenga a los derechos del niño; b) un *principio jurídico administrativo*

fundamental, es decir, si alguna disposición jurídica se presta a diferentes interpretaciones, se debe tomar la interpretación que mejor ejerza el interés superior de la niñez; y c) una *norma de procedimientos*: cuando se tome alguna decisión que afecte de forma directa o indirecta, positiva o negativa, a la población infantil y adolescente, se debe evaluar el impacto que pudiera tener a fin de garantizar su interés superior.

V. Jurisdicción voluntaria en Veracruz

5.1 Procedimiento jurisdiccional

La acción que se presenta a través de la jurisdicción voluntaria representa que no existe litis, aunque es necesaria una decisión judicial para llevar a cabo cualquier trámite o procedimiento administrativo, por ejemplo, una compraventa ante Notario Público.

5.1.1 Demanda (escrito inicial a la oficial de partes en común)

Es el escrito inicial, cuando se comunica al juez la pretensión, motivada y fundamentada, se concatenan los hechos y pruebas de distinto orden para esclarecer la decisión que se espera del juzgador.

5.1.2 Pliego de posiciones

Es un documento en el que se enlistan las preguntas que deberán clasificarse y, en su caso, autorizarse para desahogarse en la audiencia correspondiente. Esta lista se deberá entregar en un sobre anexado al momento de la presentación de la demanda, o bien antes de la audiencia mediante una promoción ante la Oficialía de parte del Juzgado.

5.1.3 Audiencia

En la audiencia en la que intervienen distintos operadores jurídicos se desahogan tanto el pliego de posiciones como los alegatos. Posterior a ello, el Oficial de Mesa en la que haya recaído el trámite expide un acuerdo que deberá ser anexado al expediente.

5.1.4 Sentencia

Éste es uno de los elementos más importantes del procedimiento. Para los fines de este capítulo, es también la fase más importante. En la sentencia, tras el estudio de fondo que realiza la autoridad jurisdiccional, el juez deberá estudiar si lo dicho por el justiciable es pertinente y necesario ante la luz de la convencionalidad.

5.2 Autoridades que intervienen

I. Auxiliar administrativo-Oficialía de partes en común

Autoridad que se encuentra en la oficina de partes en común, la cual se niega a la presentación de una demanda al no estar debidamente engrapada o dentro de sobres. Aunque esta situación legamente no está señalada, desde nuestra perspectiva abona a limitar el acceso a quienes no pueden presentar la documentación y deben ser asistidos por un representante legal.

II. Auxiliar administrativo-Encargado del archivo

Al ser radicado el escrito e iniciado el procedimiento, se debe buscar en el archivo del libro correspondiente. La finalidad es revisar el número de expediente asignado y el Oficial de Mesa.

III. Oficial de Mesa

Autoridad que emite documentos como acuerdos o audiencias.

IV. Secretaría del Juzgado

En relación con este procedimiento, la Secretaría califica el pliego de posiciones antes de dar paso a la audiencia.

V. Ministerio Público adscrito

Se le otorga vista para que, en relación con lo acordado, califique la situación y vele por los derechos de los NNA.

VI. Juzgador

Autoridad jurisdiccional que toma la decisión a través de la evaluación de los hechos y de los derechos.

VI. Enajenación de bienes

6.1 *Análisis con perspectiva de infancias*

A continuación, se hace un breve esbozo del análisis convencional al cual el juzgador de primera instancia está obligado a apegarse.

Acción específica	Fundamento Vinculante	Breve interpretación
Garantizar que la niña, niño o adolescente sea escuchado e informado sobre el asunto que le involucra.	Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 8.1° y 13°. Convención sobre los Derechos del Niño, Artículos 12°, 13° y 17°. Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 4, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, párrafo. 8. Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12, El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, párrafos 15 y 82. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 8 d), 19 y 20.	El Juez deberá escuchar a la niña, niño y/o adolescente, para saber si, a través de su desarrollo físico mental, puede tomar una mayor intervención para su decisión. Se determina si está consiente del trámite y del objetivo de éste, y si ese objetivo cumplirá una necesidad que beneficie al NNA en su futuro desarrollo.

	<p>Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 200.</p> <p>Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas, párrafos 203 a 213.</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8.1°.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14°.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12, El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, párrafo 32.</p> <p>Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 196.</p> <p>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párrafo 100-102.</p>	<p>Es situación ya es acatada para el caso de los Juzgados del Poder Judicial de Veracruz. Los procedimientos son realizados en las salas lúdicas, ubicadas en el Juzgado, con sesiones guiadas por un profesional psicológico. La entrevista será acorde con su edad.</p>
<p>Garantizar que la participación de un niño, niña o adolescente cumpla con los estándares relativos a la participación efectiva y a su edad y grado de desarrollo.</p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8°.</p> <p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 22, 23 y 25.</p> <p>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párrafos 100, 101 y 102.</p> <p>Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 176.</p> <p>Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo, párrafo 227.</p>	
<p>Garantizar la debida asistencia legal de la niña, niño o adolescente.</p>	<p>Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 12.2°.</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8.2.d.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12 El derecho del niño a ser escuchado, párrafo 35-37.</p>	<p>Para esta situación, el juez deberá hacer del conocimiento del trámite al Ministerio Público adscrito al Juzgado y, en su caso, lo que sea pertinente a la Procuraduría Estatal de</p>

	<p>Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 152.b.</p>	<p>Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para una asistencia técnica especializada en infancias. Este apoyo puede ser atendido por la Subprocuraduría de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
<p>Garantizar la debida asistencia de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Consejo Económico y social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 22, 23, 24 y 25. Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado, párrafo 21.</p>	<p>Para el caso en que los NNA sean asistidos por la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Veracruz o en su representación de los 12 municipios del estado.</p>
<p>Garantizar protección y asistencia a víctimas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 19°. • Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 7, inciso b, 38 y 39. • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12, El derecho del niño a ser escuchado, párrafo 36. • Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párrafo 87. 	<p>Aunque la situación propia de la materia no se enfoca en nuestro caso de estudio, es importante resaltarla para contextualizar el enfoque general del análisis del que debe partir la autoridad jurisdiccional sobre la convencionalidad de la niñez y juventudes.</p>
<p>Garantizar protección en contra de la revictimización de la niña, niño o adolescente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 19°. • Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 38 y 39. • Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 201. 	<p>Para el caso de estudio específico, esto se traducido en evitar las entrevistas excesivas a las niñas, niños y adolescentes.</p>

<p>Garantizar que la opinión de la niña, niño o adolescente sea expresada libremente y en condiciones adecuadas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención sobre los Derechos del Niño, Artículos 12°, 13° y 17°. • Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 8° y 19°. • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12, El derecho del niño a ser escuchado, párrafo 15 y 82. • Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párrafo 102. • Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 200. 	<p>Nuevamente señalamos que la Sala lúdica del Juzgado es el espacio idóneo para llevar a cabo la entrevista en la que se expresen libremente los NNA.</p>
<p>Garantizar que la participación de una niña, niño o adolescente cumpla con estándares relativos a la participación efectiva.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12, El derecho del niño a ser escuchado, párrafo 74 y 132. • Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 197 y 198. 	<p>Esto significa implementar mecanismos que garanticen la participación de los NNA.</p>
<p>Garantizar las adecuaciones necesarias para que el niño, niña o adolescente ejerza efectivamente su derecho de acceso a la justicia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 35, 36 y 37. • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafo 94-97. • Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 205. 	<p>Esto se puede trasladar al Ministerio Público adscrito o la Subprocuraduría de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
<p>Garantizar la protección de la honra y dignidad del niño, niña o adolescente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 11°. • Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 16°. • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 10. Los derechos del niño en la justicia juvenil, párrafo 13. 	<p>Podemos señalar una aplicación del respeto a la dignidad de los NNA.</p>

<p>Garantizar la protección de la identidad de la niña, niño o adolescente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafo 42. • Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 8°. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 24°. • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafo 56 y 57. • Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, párrafo 122. • Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 69. 	<p>Los NNA deberán reservarse su identidad o, en su caso, resguardarla bajo el “secreto del Juzgado”.</p>
<p>Garantizar protección en contra de la discriminación a causa de prejuicio y estigma</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 1.1° y 24°. • Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 12°. • Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, Artículos 15° y 16°. • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafo 41. • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia, párrafo 12. • Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 151. 	<p>Todos los operadores del Juzgado deberán respetar la dignidad de los NNA, además de aplicar el protocolo para evitar la discriminación</p>

<p>Garantizar que la valoración considere los estándares de participación efectiva y características particulares de la infancia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 19°. • Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párrafos 53, 54 y 60. • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafos 85, 86 y 87. 	<p>La aplicación de protocolos, recomendaciones y la convencionalidad para la entrevista especializada a los NNA.</p>
<p>Garantizar que la opinión del niño, niña o adolescente sea debidamente tomada en cuenta.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafos 85, 86 y 87. • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12, El derecho del niño a ser escuchado, párrafo 28. • Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 198. 	<p>A través del estudio de fondo, el juez deberá reconsiderar el análisis y opinión de los NNA para tomar su decisión.</p>
<p>Garantizar la protección de la niña, niño o adolescente aun sin petición de parte.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 19°. • Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 3°. 	<p>En caso de una asistencia jurídica deficiente, los NNA podrán asistirse de la Procuraduría Estatal o de los defensores del Poder Judicial.</p>
<p>Garantizar la admisión y desahogo de toda probanza requerida para la protección de la niña, niño o adolescente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafo 85-87. 	<p>El juez no sólo puede garantizar que se integren al estudio las pruebas ofrecidas por el representante legal del justiciable, sino que también puede solicitar información para llegar a una decisión.</p>

<p>Garantizar la actuación oficiosa para conocer y determinar medidas de protección a favor de la niña, niño o adolescente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 19°. • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafo 99. 	<p>Para el caso específico en el que la medida de protección haya sido otorgada y que el representante legal solicite dicha venta, el Juzgado Familiar deberá llevar el análisis de dicha situación, ya hasta el final de la medida de protección o la opinión del Fiscal Especializado o Juez de control.</p>
<p>Garantizar la restitución integral de derechos del niño, niña o adolescente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 63.1°. • Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 35, 36 y 37. • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafo 15 c). 	<p>Para el caso en el que los NNA se hayan encontrado o se encuentren en una medida de protección, la Procuraduría Municipal o Estatal evaluarán la restitución de derechos a los NNA víctima de delito. Si uno de ellos es propietario de un bien inmueble, deberá analizarse en esos términos.</p>

Fuente: Elaboración propia

VII. Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia Especializado en Materia Familia

Si bien es cierto que el juzgador especializado debe supervisar la legalidad del procedimiento y la no violación de que esta decisión no afecte su esfera de derechos, estamos ante una figura bastante obsoleta en la que una autoridad supervisa la misma característica. Además, el análisis que debe realizarse sólo se encuentra de manera institucionalizada a través del Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia en el Estado de Veracruz, institución especializada en la materia. Así pues, todo procedimiento de este carácter no sólo debe ser visto por el Ministerio Público adscrito, sino por la Procuraduría Estatal, pues

hasta el momento ésta sólo interviene ante la ausencia de ambos progenitores o si cuenta con una medida de protección que les permita presentarse como titulares del resguardo de los NNA.

VIII. Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Desde la entrada en vigor de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 573), vigente en el estado de Veracruz, quedaron en desuso las Procuradurías Municipales del Menor y del Indígena, así como su equivalente estatal. Por esta razón, ahora se otorga autonomía jurídica, mas no orgánica, a las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ante este voto de confianza y de autonomía, aparece la obligación de su titular de participar en la investigación de campo, de asistir a los domicilios que han sido reportados, ya sea de forma anónima o a través de otras instituciones. De esta supervisión resulta también una guía para saber cómo actuar en el procedimiento, ya sea presentando una denuncia ante la Fiscalía Especializada o una solicitud de medida de protección ante un peligro eminente. Así, las Procuradurías se encontrarán equipadas de un Auxiliar Psicológico, Médico y de Trabajo Social, mientras que los municipios con menor presupuesto son asistidos por los Sistemas DIF municipales. En este último caso, el médico o el psicólogo no sólo asisten los temas de la Procuraduría Municipal, sino también los propios del Sistema DIF municipal.

IX. Conclusiones

Para concluir con este capítulo, presentamos un cierre del tema de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en cuatro puntos.

1. En el caso específico de los casos en los que aparecen los derechos de los NNA debe primar siempre la supervisión de la protección de sus derechos. Asimismo, la enajenación de bienes cuyos titulares son los NNA deberá darse en el marco de una mayor protección de sus derechos y de una mayor supervisión de los mismos. En el procedimiento debe participar un Comité establecido que presentará una propuesta consultiva al Juez, quien tendrá carácter preferente en la supervisión de la convencionalidad cuando exista una colisión de derechos.

2. Ante el cambio de paradigmas, los Juzgados son la autoridad jurisdiccional idónea para llevar al campo del estudio la convencionalidad de los derechos de los NNA y, en su caso, dictar una sentencia. Sin embargo, cualquier decisión jurisdiccional no observada a la luz de los Derechos Humanos es, por sí sola, inconstitucional, ya sea desde el análisis del bloque de constitucional o desde el análisis del parámetro de constitucionalidad.

3. Actualmente, las Procuradurías Municipales y la Estatal asisten a los NNA directamente a través de una Fiscalía Especializada. Ahora, las víctimas ya no sólo son asistidas por las Policías ministeriales de la Fiscalía del Estado, sino también por la Comisión de Víctimas. Se trata de un sistema mucho más protector, con relaciones interinstitucionales y un cuerpo colegiado que auxilia a los NNA. Esto responde sobre todo a la necesidad propia de la materia familiar.

4. La autoridad se encuentra desfazada en el dinamismo social y en la armonización de las leyes en la materia.

X. Lista de referencias

BERMAN-BIELE, ROSANGELA (2013). *El desarrollo del niño en la primera infancia y la discapacidad: un documento de debate*. Ginebra, Suiza: Organización Mundial de la

Salud. Recuperado el 10 de abril de 2023 de <https://goo.su/mvMtb>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (2018). *Aspectos básicos de Derechos Humanos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado de <https://goo.su/tzhC>.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2013). *Observación General Número 14* sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

CONGRESO DE LA UNIÓN (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado el 30 de abril de 2023 de <https://goo.su/dpPgb1f>.

CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS (2003). Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A Número 18 “1.5 Prohibición del Estado de discriminar en forma directa e indirecta”, en: *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Número 14: Igualdad y no discriminación*. Recuperado de <https://goo.su/HVIWZUD>

LÓPEZ-CONTRERAS, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1), 51-70.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

ORTEGA SORIANO, RICARDO A. (2015). *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, pp. 24-25. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEDLITZKI, VANESSA (2016). *Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los y las adolescentes – Una revisión de la situación de América Latina y el Caribe*. Recuperado el 10 de abril de 2023 de <https://goo.su/loHJDj>.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (2014). *Amparo directo en revisión 119/2014*. Recuperado el 30 de abril de 2023 de <https://goo.su/Vm9jkw>.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2000). *Principio pro-persona. Criterio aplicable de selección de la norma de derecho fundamental aplicable*, Tesis: 1a./J.107/2012 (10ª). Recuperado el 10 de abril de 2023 de <https://goo.su/HjB4c0U>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2014). *Amparo en revisión 113/2014. Agentes de tránsito. La fracción I del Artículo 8.19 BIS del Código Administrativo del Estado de México, al definir con esa calidad únicamente a las mujeres, transgrede los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación*. Recuperado el 10 de abril de 2023 de <https://goo.su/UpQrznk>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2014). *Menores. El acceso de las partes a las constancias que obran en el juicio, no conculca el principio de reserva legal de actuaciones*. Recuperado de <https://goo.su/A2bG>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2014). *Tesoro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vocabulario controlado y estructurado. Derechos Humanos*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2023). *Compilación de fundamentos útiles para la aplicación del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*. Recuperado el 12 de abril de 2023 de <https://goo.su/UkVEdU>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2023). *Niñas niños y derechos*. México: SCJN. Recuperado el 13 de abril de 2023 de <https://goo.su/RA2c>.